

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

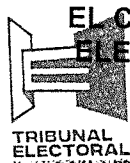
EXPEDIENTE: POS-153/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:42 horas del día 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: POS-153/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA

DENUNCIADO: JESÚS ALBERTO ELIZONDO
SALAZAR

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN
MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, al realizar un ejercicio de tipicidad; y,
- II) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, de la vulneración de principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como del uso indebido de recursos públicos, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Jesús Elizondo:	Jesús Alberto Elizondo Salazar, diputado local del Congreso del Estado de Nuevo León
Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de *Jesús Elizondo*, por la presunta contravención de la normativa electoral.



1.1.2. Admisión. El tres de agosto, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El veinte de agosto, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El *denunciado*, a través de la cuenta de Threads “jesuselizondos”, difundió una publicación de un video orientado a buscar un posicionamiento político-electoral.
- Además, se ostenta como diputado local del *Congreso Local*, es decir, como servidor público en ejercicio de elección popular, lo que le impone las restricciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Lo anterior, constituye un acto de proyección de imagen personal y posicionamiento territorial de cara al proceso electoral 2026-2027.

3.2. Defensa

Como motivos de defensa, el *denunciado* señaló:

- Niega que el material denunciado contenga un llamado al voto, a apoyarlo en una candidatura, a registrarlo como precandidato, a otorgarle firmas, a rechazar electoralmente a un adversario o a respaldar una plataforma electoral propia.
- Niega la utilización de la imagen institucional del *Congreso Local* para presentar logros de gobierno, atribución personal de programas públicos, rendición de cuentas convertida en propaganda; difusión de obra pública; utilización de recursos institucionales demostrados, o un mensaje oficial que se apropie de acciones gubernamentales para exaltar al *denunciado*.
- Señala que solicitó licencia el once de mayo, y fue aprobada por el Pleno del *Congreso* surtiendo efectos a partir del doce de mayo, concedida por tiempo indefinido, sin goce de sueldo, remuneraciones ni

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

prerrogativas y que, consecuentemente, no se encontraba desempeñando las funciones ordinarias de diputado local.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada en la cuenta de Threads del denunciado².
- La calidad de *Jesús Elizondo* como diputado local del *Congreso Local*³.
- El otorgamiento de licencia a *Jesús Elizondo* como diputado local, a partir del doce de mayo⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de precampaña y campaña o por promoción personalizada⁵.

Para ello, resulta necesario traer a la vista el contenido del material denunciado, para lo cual se inserta el siguiente cuadro.

Publicación denunciada

Imagen 2

Cuenta de Threads: jesuselizondos

Fecha de publicación: Veintitrés de julio.

Liga electrónica:

https://www.threads.com/@jesuselizondos?xmt=AQG0smhupCvCdFA3NDjyDJtnqdVE_M3GVU4ZuQdjdevApl

² Cuya existencia se certificó a través de la diligencia de inspección realizada el treinta de julio, por el personal de la *Dirección Jurídica*. La titularidad de la cuenta de Threads fue reconocida por el denunciado a través del escrito presentado en fecha siete de agosto.

³ Calidad reconocida por el denunciado en su escrito de contestación.

⁴ Acorde con lo informado por la Presidenta de la Diputación Permanente del *Congreso Local*, en el oficio que obra a fojas 26 a 29 del cuaderno accesorio.

⁵ En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, SM-JG-38/2026, entre otros.

Descripción: El material audiovisual con una duración de un minuto y catorce segundos muestra a *Jesús Elizondo* sentado pronunciando un discurso, donde aparecen diversas imágenes ilustrativas en relación con lo expuesto. Asimismo, aparecen subtítulos del discurso.

A lo largo de la reproducción, en la parte inferior central se aprecia de manera permanente el texto: "Jesús Elizondo Salazar".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"Hemos sido un laboratorio de experimentos electorales. Hoy requerimos manos limpias para consolidar el segundo piso de la 4T. #4T2doPiso"

Finalmente, del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

"Somos un laboratorio de experimentos electorales, sin duda ya tuvimos al PAN, tuvimos independiente, tuvimos MC, en su momento pues obviamente el PRI que ya estaba. Y en ese sentido yo creo que lo que necesita el estado es una visión seria, moderna, pero también limpia, yo soy convencido que para consolidar el segundo piso de la 4T habla la Presidenta Claudia de la prosperidad compartida se requieren manos limpias y si no hay manos limpias solo puede haber prosperidad concentrada. Y en ese sentido la mejor forma de tener manos limpias pues es con gente joven, gente fresca. Pues fíjate que hay funcionarios o políticos que conforme están avanzando en su carrera y empiezan a cometer errores o ilegalidades después llegan con las manos atadas a las posiciones del poder por que tienen miedo de que puedan hacer algo etcétera, un joven, una joven con capacidad, preparación que sabe por qué está ahí que tiene convicciones pues no se va dejar extorsionar presionar o amenazar va por su objetivo va con su visión de cambiar a la sociedad al estado e independientemente de la edad pues tienes que rodearte de la mejor gente, mejor equipo porque nadie es todólogo yo y tengo mis maestrías mi doctorado y estoy haciendo en mis temas, de economía, relaciones internacionales, ciber seguridad, pero hay temas los que no soy experto y tienes que rodearte de gente que le sabe a eso y delegar pues si que el trabajo no..."

En principio, se tiene que la publicación denunciada fue difundida cuando *Jesús Elizondo* contaba con licencia para separarse de su encargo como diputado local del *Congreso Local*.

Así, resulta indudable que no se cumple uno de los elementos para considerar que un mensaje corresponde a propaganda gubernamental, a saber, que sea emitido por una persona servidora pública.

Ello, porque durante la vigencia de la licencia, *Jesús Elizondo* se encontraba separado del ejercicio de las funciones inherentes al cargo de diputado local y, por tanto, no tenía la calidad de servidor público en activo.

Bajo esa lógica, en concepto de este Tribunal Electoral, el mensaje denunciado **no tiene la calidad de propaganda gubernamental**⁶.

Máxime, que su contenido corresponde a una entrevista en la que el *denunciado* emite una opinión relacionada con asuntos políticos y de interés público del estado de Nuevo León, sin que su contenido se refiera a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Ante ello, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*, se determina que la publicación objeto del procedimiento no puede ser examinada frente a la infracción relativa a promoción personalizada, precisamente al carecer de elementos constitutivos de propaganda gubernamental.

⁶ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el juicio SUP-JE-247/2021.

En consecuencia, se determina que es **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida al *denunciado*, al no actualizarse los elementos que configuran la propaganda gubernamental.

Precisado lo anterior, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

5.1. Marco normativo relativo a actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁸, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)⁹.
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan¹⁰.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular¹¹.

⁷ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

⁸ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁹ Tesis XXV/2012 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹⁰ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹¹ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹².

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología¹³:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción*, etcétera).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

¹² Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía.

¹³ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral¹⁴.

5.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno¹⁵).

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁶ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹⁷.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias

¹⁴ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

¹⁵ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

¹⁶ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

¹⁷ SUP-REP-163/2018.

electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*¹⁸ ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹⁹.

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía²⁰. Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del principio de neutralidad, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²¹.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes²²:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.

¹⁸ SUP-JE-1107/2023.

¹⁹ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²¹ Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²² Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

5.3. Marco normativo relacionado con el uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.

5.4. Caso concreto

Una vez expuesto el marco normativo aplicable, se procederá al estudio de fondo correspondiente.

5.4.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

En el caso, la parte promovente sostiene que, a través de la publicación contenida en su queja, el *denunciado* proyecta su imagen personal de manera anticipada frente al próximo proceso electoral local.

Así las cosas, corresponde realizar el análisis de los elementos necesarios para colmar la infracción, atendiendo a lo expuesto en el marco normativo antes mencionado.

Respecto al **elemento subjetivo**, se tiene que el video denunciado no contiene expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicita plataformas electorales; y no se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, de su análisis integral, se advierte que el video difundido en la plataforma Threads a cargo del *denunciado* versa sobre una opinión relacionada con asuntos políticos de la entidad, sin que existan manifestaciones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

Sentado lo anterior, conforme a la metodología fijada por la *Sala Superior*, tampoco se advierte la existencia de manifestaciones que posean una equivalencia funcional, como se muestra a continuación.

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>"Hemos sido un laboratorio de experimentos electorales. Hoy requerimos manos limpias para consolidar el segundo piso de la 4T. #4T2doPiso"</i>		No existe, únicamente hace referencia a una opinión sobre el futuro de la "cuarta transformación".
<i>"Somos un laboratorio de experimentos electorales, sin duda ya tuvimos al PAN, tuvimos independiente, tuvimos MC, en su momento pues obviamente el PRI que ya estaba. Y en ese sentido yo creo que lo que necesita el estado es una visión seria, moderna, pero también limpia, yo soy convencido que para consolidar el segundo piso de la 4T habla la Presidenta Claudia de la prosperidad compartida se requieren manos limpias y si no hay manos limpias solo puede haber prosperidad concentrada. Y en ese sentido la mejor forma de tener manos limpias pues es con gente joven, gente fresca.</i>	<i>"Vota por [x]"</i> <i>"Apoya a [x]"</i>	
<i>Pues fíjate que hay funcionarios o políticos que conforme están avanzando en su carrera y empiezan a cometer errores o ilegalidades después llegan con las manos atadas a las posiciones del poder por que tienen miedo de que puedan hacer algo etcétera, un joven, una joven con capacidad, preparación que sabe por qué está ahí que tiene convicciones pues no se va dejar extorsionar presionar o amenazar va por su objetivo va con su visión de cambiar a la sociedad al estado e independientemente de la edad pues tienes que rodearte de la mejor gente, mejor equipo porque nadie es todólogo yo y tengo mis maestrías mi doctorado y estoy haciendo en mis temas, de economía, relaciones internacionales, ciber seguridad, pero hay temas los que no soy experto y tienes que rodearte de gente que le sabe a eso y delegar pues sí que el trabajo no..."</i>	<i>"Elige a [x]"</i> <i>"No votes por [x]"</i>	No existe, pues el denunciado se limita a emitir una crítica respecto a necesidades de las políticas del estado, sin que se posicione de manera personal frente al electorado.

Así las cosas, se concluye que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción en análisis, ante la ausencia de manifestaciones que evidencien un posicionamiento adelantado.

Por lo anterior, al no actualizarse el elemento citado, se considera innecesario continuar con el estudio de los restantes, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña.

5.4.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos

En otro tanto, el *denunciante* aduce que *Jesús Elizondo* pudo haber contravenido el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, para este Tribunal Electoral, resultan **inexistentes** la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, bajo las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, cobra relevancia la metodología de análisis contenida en la sentencia SM-JG-24/2025, que establece como punto de partida, con base en los hechos y la materia de la denuncia, establecer si la difusión del material denunciado es ajustada o no a Derecho y, una vez concluida dicha premisa, de ser el caso, como segundo nivel de estudio, lo procedente es determinar si esto involucró o no el uso de recursos públicos.

En primer término, se tiene que el contenido del video denunciado corresponde a expresiones que, si bien tienen ciertos tintes políticos, no implicaron un proselitismo en favor de alguna opción electoral, un apoyo o rechazo a alguna candidatura o que, analizadas en su contexto, tengan la intencionalidad de influir en el electorado de cualquier forma.

En efecto, aunque es posible advertir menciones a diversos partidos políticos, del análisis integral del material, ello no evidencia una finalidad electoral, ante la ausencia de manifestaciones que, de forma unívoca e inequívoca posean aptitud de beneficiar a alguna opción electoral.

En ese sentido, la alusión aislada a partidos políticos o la emisión de opiniones sobre asuntos de interés general no constituyen, por sí mismas, una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Para ello, sería necesario identificar elementos objetivos que permitan advertir que las expresiones contenidas en el material denunciado trascendieron el debate público y estuvieron dirigidas a influir indebidamente en la contienda electoral.

Sin embargo, en el caso, del contenido del video no se desprenden llamados al voto, expresiones inequívocas de apoyo o rechazo a alguna candidatura, ni elementos que permitan atribuirle una finalidad proselitista.

Finalmente, por cuanto hace al **uso indebido de recursos públicos**, es necesario recordar que, de las constancias que integran el procedimiento, está acreditado que el *denunciado* contaba con licencia del cargo de diputado local en la temporalidad en que la entrevista denunciada fue difundida.

Luego, la separación temporal del cargo implica, en principio, el cese del ejercicio de las funciones legislativas y de los derechos inherentes a su desempeño, incluidos aquellos relacionados con la disposición de recursos humanos, materiales y financieros asignados al *Congreso Local*.

Aunado a ello, no se advierte de las constancias del expediente, algún elemento que permita acreditar que, durante la elaboración o difusión de la entrevista denunciada, se hubieran empleado recursos del *Congreso Local*.

En ese sentido, ambas circunstancias permiten concluir que no existen elementos suficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos pues, por una parte, el *denunciado* se encontraba separado temporalmente del ejercicio de sus funciones legislativas y, por otra, no hay indicios de que hubiera empleado recursos del *Congreso Local*.

Lo anterior, sin pasar por alto que, como se razonó, el contenido del material objeto del procedimiento no rebasó los límites constitucionales impuestos a las personas servidoras públicas.

Así, resulta claro que, conforme a la metodología antes descrita, no se actualizan ambas infracciones y, por lo tanto, se declara su **INEXISTENCIA**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del emplazamiento.

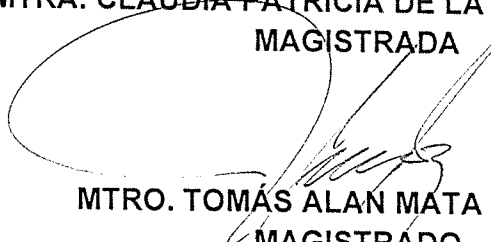
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** quien formula **voto adhesivo** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



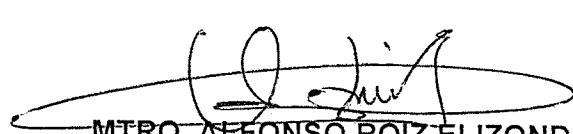
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-153/2026.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, me aparto de diversas consideraciones planteadas en el proyecto, que expongo a continuación:

No es legal realizar un ejercicio de tipicidad, porque esto implica una violación al artículo 17, Constitucional y a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución.

En el apartado 5 de la sentencia mayoritaria, se realizó “un ejercicio de tipicidad” y se consideró que, toda vez que, del análisis del material denunciado, se tiene que el mismo no corresponde a propaganda gubernamental, por lo que no puede ser examinado mediante la infracción de promoción personalizada, de modo que resulta de plano inexistente dicha infracción; sin que se realizara en el proyecto un análisis de la misma.

En este sentido, al realizar el ejercicio de tipicidad, la mayoría, sin un género de duda, transgredió el principio de exhaustividad *–que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones-*¹, así como el principio de congruencia decisoria *–como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-*² **ya que omitieron analizar la publicación por la totalidad de las infracciones hechas valer por el denunciante y por las cuales se emplazó a la parte denunciada.**

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en lugar de realizar “un ejercicio de tipicidad”, se debió analizar la publicación denunciada y verificar si con base en los hechos, se acreditaba o no la promoción personalizada, toda vez que, al omitir ese examen, se dejaron de estudiar aspectos planteados por el denunciante, lo cual viola en perjuicio de éste, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que no debe perderse de vista, que el artículo 376, de la Ley Electoral local, establece que las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren otorgado y b) imponer las sanciones que resulten procedentes en los términos previstos en dicha ley; por tanto, con base en dicho numeral, es innegable que **lo que procedía en justicia, era estudiar la infracción en comento y declarar su existencia, inexistencia o, en su caso, el sobreseimiento.**

Ello es así, porque para determinar si se actualiza o no la infracción de que se habla, debe llevarse a cabo un análisis, primero, de los hechos denunciados (pues éstos son el medio para acreditar o no la conducta denunciada) y, segundo, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas para ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias

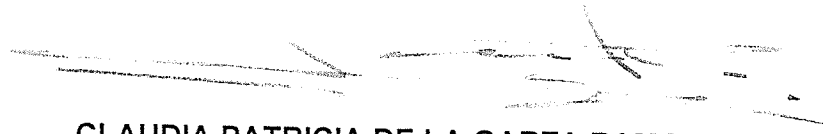
¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, como la sentencia mayoritaria no contiene este análisis, considero que no está ajustada a la ley.

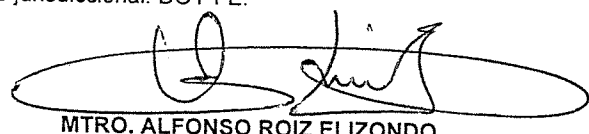
Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-153/2026 mismo que consta de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de octubre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.